



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

RADICACIÓN NO. 20001.31.05.002-2017-00281-01

DEMANDANTE: Yecid Armando Rosado Maestre

DEMANDADO: Compañía Transportadora De Valores, Prosegur De Colombia S.A.

MAGISTRADO PONENTE

DR. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

APELACIÓN DE AUTO

Valledupar, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que Yecid Armando Rosado Maestre siguen contra la Compañía Transportadora de Valores, Prosegur de Colombia S.A; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la demandada Compañía Transportadora de Valores, Prosegur de Colombia S.A., contra el auto proferido en audiencia del 6 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

Yecid Armando Rosado Maestre presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Compañía

Transportadora de Valores, Prosegur de Colombia S.A., para que por los tramites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre él y la demandada existió un contrato de trabajo, que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y el Sindicato Nacional de Trabajadores Sintravalores, y que como consecuencia de ello se condene a la demandada a reconocerle y pagarle unos derechos convencionales.

Al contestar la demanda la Compañía Transportadora de Valores, Prosegur de Colombia S.A., manifestó que entre esa sociedad y el demandante no existió ninguna relación laboral, y propuso como excepción previa la que denominó “Clausula Compromisoria”, con fundamento en que acorde con lo dispuesto en el artículo 65 de la norma convencional, para debatir los derechos ahora reclamados, se debe acudir ante el comité de relaciones laborales, el cual no ha sido conformado por falta de diligencia de la organización sindical, y en ese sentido, hasta no agotar el procedimiento convencional, no es posible que prosperen las pretensiones de ésta demanda.

En audiencia del 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, al resolver la excepción previa decidió declararla como no probada, con fundamento en que mal puede la demandada solicitar la aplicación de la convención colectiva si en su contestación a la demanda, no reconoció al demandante como su trabajador. Por tanto considera dicho operador judicial que es contradictorio el argumento de Prosegur S.A. al pretender que se aplique la convención en lo atinente a la cláusula compromisoria, y que en lo restante se inaplique por no ser su trabajador.

Bajo ese contexto concluyó que antes debe establecerse si el demandante fue o no trabajador de la Compañía Transportadora de Valores, Prosegur de Colombia S.A., para luego determinar en el presente caso, la aplicación de esa norma convencional.

Contra esa decisión la demandada propuso recurso de apelación con fundamento en que, las razones para que prospere las clausula compromisoria no es que el demandante sea o no trabajador de esa empresa, sino que en la demanda el actor refirió ser afiliado de la Organización Sindical, y por tanto beneficiario de la convención colectiva.

Argumentó además que acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es posible incluir cláusulas compromisorias en la convención colectiva de trabajo.

Por lo anterior considera que debe prosperar la cláusula compromisoria toda vez que no se radicó comunicación previa ante el comité de relaciones laborales solicitando el reconocimiento del contrato de trabajo y la aplicación de la convención colectiva, máxime si no se están discutiendo derechos de origen legal.

II. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El problema jurídico a definir por esta sala, consiste en determinar si es acertada o no la decisión de la juez de primera instancia, de declarar no probada la excepción de “Cláusula Compromisoria” propuesta por la Compañía Transportadora de Valores, Prosegur de Colombia S.A., con fundamento en que primero debe determinarse si el demandante es trabajador o no de esa

sociedad, para luego establecer la aplicabilidad de la convención colectiva y en ese sentido de la cláusula compromisoria alegada.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar ese problema jurídico, es la de ser acertada esa decisión de declarar no probada la excepción previa de clausula compromisoria propuesta por la demandada, toda vez que mal puede dársele aplicación en el presente caso a una norma convencional, sin antes establecer si el demandante tuvo o no un vínculo laboral con la demandada.

En torno a la definición de ese problema jurídico hay que precisar que las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G del P, aplicable en este asunto en virtud del principio de integración normativa establecido en el art. 145 del C.P.T y de la S.S, y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera previa, pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías tales como fallos inhibitorios o nulidades procesales.

En el asunto puesto a consideración, fue propuesta por Prosegur S.A. la excepción previa de Clausula Compromisoria enlistada en el Art. 100 Numeral 2º del C.G. del P.

En materia laboral, el artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, establece de manera clara y perentoria que la cláusula compromisoria “ sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo,..”, expresión esa que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-878 de agosto 23 de 2005 argumentado entre otros que al contemplar dicha norma, el legislador entendió que se equilibraban

las partes en este aspecto, bajo la presunción de que si la cláusula compromisoria consta en convención o pacto colectivo, quería decir que tal decisión había sido producto de un amplia discusión previa, en la que participaron el sindicato o los representantes de los trabajadores, y, por consiguiente, se adoptaba libre de presiones. De esta manera se limita la posibilidad de que tal renuncia sea producto de una aparente decisión individual del trabajador, quien para no poner en juego su contrato de trabajo, se vería obligado a firmar cláusulas con las que ni esté de acuerdo o que ni siquiera hubiere podido controvertir.”

Lo antes dicho, permite concluir, que si bien los empleadores y trabajadores pueden pactar la cláusula compromisoria, ese pacto solo es válido cuando conste en convención o pacto colectivo.

En el presente caso se tiene que la cláusula compromisoria alegada por la demandada está contenida en la convención colectiva suscrita el 20 de octubre de 2015, por esa empresa con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur S.A.

Sin embargo y revisado el presente expediente, se tiene que al dar respuesta a la demanda, Prosegur S.A., desconoció que entre el ahora demandante y esa sociedad haya existido vínculo laboral alguno, y además revisado el contenido de esa convención colectiva, que se pide sea aplicada, se tiene que la misma en el párrafo del artículo 3, visible a folio 264 del expediente, establece que dicha convención colectiva “ se aplicará exclusivamente al personal que la actualidad se encuentre vinculado mediante contrato de trabajo con la Compañía Transportadora de

Valores Prosegur de Colombia S.A. y a aquellas personas que se vinculen mediante contrato de trabajo en el futuro (...)”

Quiere decir lo anterior, que es presupuesto necesario para la aplicación de esa convención colectiva, la calidad de trabajador de la compañía ahora demandada, y bajo ese contexto es claro que si no está establecida aún esa relación laboral, mal puede entrarse a estudiar la existencia de la cláusula compromisoria alegada, y en ese sentido si la excepción propuesta con base en la misma está configurada o no.

Por tanto, contrario a lo que dijo la parte apelante, si resulta necesario determinar la calidad de trabajador del actor para decidir con relación a ésta excepción, puesto que mal puede decirse que esa cláusula alegada si le es aplicable a Yecid Armando Rosado Maestre, sin antes estar probado que el mismo tuvo vínculo alguno con la sociedad demandada.

Bajo ese contexto, es claro que la decisión del juez de primera instancia de tener por no probada esa excepción es acertada y por tanto deberá confirmarse.

Como el recurso de apelación no prosperó, se condenará en costas a Prosegur de Colombia S.A.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

Primero: *Confirmar el auto apelado de fecha y procedencias conocidas.*

Segundo: *Costas a cargo de la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

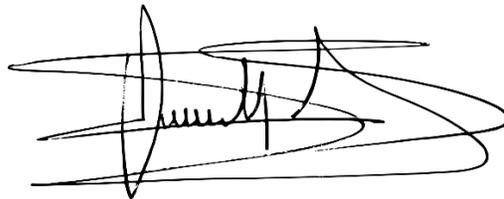
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente

(IMPEDIDO POR SER EL JUEZ DE LA 1° INSTANCIA)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado